

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

DECLARATORIA de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños provocados por granizo que afectó a los municipios de Libres y Oriental del Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 16, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o. de la Ley de Planeación; 7, 8, 32 fracciones IX y X, 60, 61, 65, 89, 124 y 129 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 55 y 56 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2004; 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, así como 16 y 19 de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, y

CONSIDERANDO

Que las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, tienen por objetivo apoyar a los productores rurales de bajos ingresos que no cuentan con algún tipo de aseguramiento público o privado, que realicen preponderantemente actividades agrícolas de temporal, pecuarias, acuícolas y pesqueras afectados por contingencias climatológicas, a fin de atender los efectos negativos causados y reincorporarlos a la actividad productiva, mediante la compensación parcial de la pérdida o la generación de fuentes transitorias de ingreso; así como inducir a los productores agropecuarios a participar en la cultura del aseguramiento.

Que por petición escrita a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el C. Gobernador del Estado de Puebla mediante oficio sin número recibido con fecha de 8 de julio de 2004, solicitó la emisión de la Declaratoria de Contingencia Climatológica, en virtud de los daños ocasionados por granizo que se presentó en los municipios de Libres y Oriental de la entidad a consecuencia de granizo que ocasionó daños en la población rural de bajos ingresos.

Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador del Estado de Puebla expresa su conformidad con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes.

Que para efectos de emitir la presente declaratoria, en acatamiento a los artículos 5 y 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes, previamente la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación se cercioró de que la entidad federativa haya anexado a su solicitud el dictamen de la Comisión Nacional del Agua (CNA), misma que mediante oficio número BOO. 05.- 731 de fecha 12 de julio de 2004, menciona que se presentaron condiciones favorables para la ocurrencia de granizo, sin embargo, el granizo no fue registrado en las estaciones meteorológicas por tratarse de un fenómeno muy puntual, en los municipios de Libres y Oriental del Estado de Puebla.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar como Zona de Contingencia Climatológica a los municipios antes mencionados del Estado de Puebla, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE CONTINGENCIA CLIMATOLOGICA PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO PARA ATENDER A LA POBLACION RURAL AFECTADA POR CONTINGENCIAS CLIMATOLOGICAS (FAPRACC) VIGENTES, EN VIRTUD DE LOS DAÑOS PROVOCADOS POR GRANIZO QUE AFECTO A LOS MUNICIPIOS DE LIBRES Y ORIENTAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, se declara como Zona de Contingencia Climatológica, afectada por granizo, ocurrido los días 3 y 4 de julio del presente año, en los municipios de Libres y Oriental, en el Estado de Puebla, por lo que una vez que sean evaluados los daños, se procederá con lo establecido en el artículo 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Contingencia Climatológica se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FAPRACC, y de ser necesario, a los recursos del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) con fundamento a lo que establece el artículo cuarto transitorio de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes y el numeral 20 A de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes y de conformidad al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar, provocados por granizo en los municipios antes mencionados del Estado de Puebla, se hará en los términos de los artículos 2 y 19 de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas vigentes.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Puebla.

Ciudad de México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil cuatro.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo.-** Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para instrumentar el Programa Nacional de Apoyo a la Acuicultura Rural 2004, que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Michoacán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

CONVENIO DE COORDINACION PARA INSTRUMENTAR EL PROGRAMA NACIONAL DE APOYO A LA ACUICULTURA RURAL 2004 EN EL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARIA, C. XAVIER PONCE DE LEON ANDRADE; EL COMISIONADO NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA, C. RAMON CORRAL AVILA; EL DIRECTOR GENERAL DE ORGANIZACION Y FOMENTO, C. MOISES GOMEZ REYNA Y EL DELEGADO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION EN EL ESTADO DE MICHOACAN, C. VICTOR MANUEL GARCIA GALLARDO Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO, A TRAVES DE SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL C. LAZARO CARDENAS BATEL, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, C. ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS; EL SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO ESTATAL, C. OCTAVIO LARIOS GONZALEZ; EL SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, C. SILVANO AUREOLES CONEJO; LA SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO, C. ROSA HILDA ABASCAL RODRIGUEZ; EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO, C. RICARDO HUMBERTO SUAREZ LOPEZ, Y COMO EJECUTOR DE LAS ACCIONES DEL ESTADO, LA DIRECTORA GENERAL DE LA COMISION DE PESCA, C. CATALINA ROSAS MONGE; A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "LA SECRETARIA" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", RESPECTIVAMENTE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, a fin de lograr un crecimiento con calidad, establece que promoverá el desarrollo rural y el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de las familias de este sector mediante el apoyo de la inversión, la integración de cadenas productivas, el desarrollo de nuevas capacidades, la transferencia de tecnología y el apoyo a proyectos y programas productivos que beneficien directamente a las comunidades de escasos recursos; así mismo, precisa la necesidad de promover un desarrollo económico regional equilibrado, mejorando la infraestructura y estimulando la generación de empleos en las comunidades más rezagadas del país.

En virtud de lo anterior, el desarrollo agropecuario y pesquero es fundamental para elevar el bienestar de la población del medio rural, por lo que el Programa Nacional de Acuicultura Rural, inscrito al Programa Sectorial de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación 2001-2006, presenta una estrategia eficaz para el combate a la pobreza extrema y para favorecer a las comunidades del medio rural, contribuyendo de manera significativa en la producción de alimentos en áreas donde existen graves carencias de alimentación.

DECLARACIONES**I. De “LA SECRETARIA”:**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es una dependencia del Ejecutivo Federal con las atribuciones que le confiere el artículo 35 del mismo ordenamiento legal y las demás disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables en la materia, cuyo Titular cuenta con las facultades no delegables para suscribir los Convenios y Acuerdos de Coordinación que se celebren con los gobiernos de las entidades federativas, según lo establecido en el artículo 6 fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Que entre sus atribuciones le corresponde entre otros asuntos formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo rural, a fin de elevar el nivel de vida de las familias que habitan en el campo, así mismo establecer programas y acciones que tiendan a fomentar la productividad y la rentabilidad de las actividades económicas rurales; integrar e impulsar los proyectos de inversión que permitan canalizar productivamente recursos públicos y privados al gasto social en el sector rural; y coordinar y ejecutar la política nacional para crear y apoyar empresas que asocien a grupos de productores rurales a través de las acciones de planeación, programación, concertación, coordinación; de aplicación, recuperación y revolvencia de recursos, para ser destinados a los mismos fines; así como fomentar la actividad pesquera.

Que para realizar el objeto del presente instrumento, cuenta con el órgano administrativo desconcentrado denominado Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, el cual fue creado por Decreto Presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de junio de 2001, cuyo Titular cuenta con las facultades para participar en la firma del presente Convenio, de conformidad con lo establecido en los artículos 32, 33 fracción XI, 35 fracciones II, IV, VIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Que señala como domicilio para todos los efectos legales derivados de este Convenio, el ubicado en Municipio Libre número 377, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, Distrito Federal.

II. De “EL GOBIERNO DEL ESTADO”:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción XXII, 62, 66, 129 párrafo segundo y 130 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8o., 9o. y 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 3o. fracción I, 8o. fracción XIV del Decreto número 158 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 44, cuarta sección, tomo CXXII, de fecha 6 de abril de 1998, que creó la Comisión de Pesca del Estado, y 6o., 12 fracciones III, IV y V, artículos 36, 37 fracción I y 39 de la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo, facultan al Titular del Ejecutivo del Estado para suscribir el presente Convenio.

Que tiene interés en coordinar acciones con el Gobierno Federal a efecto de establecer las bases y mecanismos para instrumentar el Programa Nacional de Apoyo a la Acuacultura Rural 2004, en el Estado de Michoacán de Ocampo en beneficio de los productores acuícolas y pesqueros con bajos recursos económicos.

Que señala como su domicilio legal el ubicado en avenida Madero Poniente número 63, código postal 58000, Morelia, Michoacán.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo establecido en los artículos 26, 43 y 116 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9o., 17, 26 y 35 fracción XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o., 22, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 1o., 2o., 13, 15 y 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 6o. fracción XIX, 9o. fracción XIII, 17, 18 fracción IV, 34 fracción XIII, 35 fracción X, 37 y 40 fracciones I, II, VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; artículos 60 fracción XXII, 62, 65, 66, 129 párrafo segundo y 130 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3o., 8o., 9o., 11, 20, 21, 22, 28, 31, 32 y 35 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, y artículos 12 fracciones II, III, IV y V, 36 y 37 de la Ley de Planeación del Estado de Michoacán de Ocampo; y 11 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán; las partes celebran el presente Convenio de Coordinación al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto la coordinación de acciones para instrumentar el Programa Nacional de Apoyo a la Acuicultura Rural 2004 en el Estado de Michoacán y la conformación del Fondo Estatal de Recursos para apoyar a los productores acuícolas y pesqueros de menores recursos en los rubros de infraestructura (obra nueva y rehabilitación), equipamiento, capacitación, asistencia técnica continua, elaboración de estudios, adquisición de insumos, desarrollo de proyectos alternativos a la pesca ribereña y la creación de módulos demostrativos.

SEGUNDA.- Las partes acuerdan que las acciones, metas, montos de inversión, mecánica operativa y calendario de ejecución, se especificarán en el Anexo Técnico que suscriban las partes para tal fin dentro del seno del Comité Operativo Estatal, a que refiere la cláusula sexta de este instrumento jurídico.

TERCERA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento "LA SECRETARIA", destinará la cantidad de \$8'000,000.00 (ocho millones de pesos 00/100 M.N.), con cargo a su presupuesto autorizado en el Ramo 08 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2004, para la conformación del Fondo Estatal de Apoyo a la Acuicultura Rural 2004. Dichos recursos serán transferidos a "EL GOBIERNO DEL ESTADO" para su ejercicio, conforme a las estipulaciones de este instrumento jurídico y de su Anexo Técnico, así mismo conforme a la normatividad aplicable, previas las autorizaciones que jurídicamente le correspondan y sujeto a la disponibilidad de su presupuesto autorizado. Dichos recursos se destinarán para realizar acciones conjuntas relacionadas con obra, equipamiento, capacitación, asistencia técnica continua, la creación de modelos demostrativos y la consolidación operativa de aquellas unidades que por su potencial productivo así lo ameriten.

CUARTA.- Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento "EL GOBIERNO DEL ESTADO" aportará y destinará la cantidad de \$9'241,337.00 (nueve millones doscientos cuarenta y un mil trescientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.), para la conformación del Fondo Estatal de Apoyo a la Acuicultura Rural 2004, mismos que ejercerá en el desarrollo y fortalecimiento de infraestructura para la producción masiva de crías, como respaldo a la actividad acuícola y pesquera de la entidad y, conforme a las estipulaciones de este instrumento jurídico y de su Anexo Técnico, en el marco de la normatividad aplicable, previas las autorizaciones que jurídicamente le correspondan y sujeto a su capacidad financiera. Debiendo constituir un Comité Operativo Estatal del Fondo, para el ejercicio de los recursos proporcionados por ambos órdenes de gobierno.

QUINTA.- Las partes acuerdan que las erogaciones que les corresponde efectuar en términos del presente Convenio, se ejercerán durante el ejercicio fiscal del año 2004, según lo demande el desarrollo del Programa de Acuicultura Rural 2004 y el Anexo a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio.

SEXTA.- Las partes acuerdan participar en la ejecución y control de las acciones objeto de este Convenio, en el seno del Comité Operativo Estatal, que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" constituirá en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la fecha de firma de este instrumento, en adelante el Comité. Dicho Comité estará integrado por miembros de ambas partes, el cual realizará sesiones periódicas conforme a las necesidades de ejecución y control del mismo.

El Comité elaborará en un plazo no mayor a quince días hábiles contados a partir de su constitución, el Anexo Técnico a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, el cual contendrá el plan de trabajo calendarizado, la distribución del presupuesto, así como los indicadores de gestión y seguimiento.

SEPTIMA.- La coordinación operativa, supervisión y la administración de los recursos, estarán a cargo del Comité, mismo que se integrará en igual proporción por representantes de "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Unidad Administrativa de Pesca de la Delegación Estatal de la SAGARPA, encargada de conocer e intervenir en la promoción y desarrollo de la actividad acuícola.

El Comité estará integrado por dos representantes propietario y suplente, de cada una de las partes y será presidido por el representante de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

OCTAVA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" recibirá y ejercerá los recursos para la realización de las acciones materia del objeto de este Convenio, conforme a las estipulaciones de este instrumento, así como de su Anexo Técnico.

NOVENA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" ejecutará las acciones en los términos y condiciones estipuladas en el Convenio y en su Anexo Técnico.

DECIMA.- "LA SECRETARIA" sin menoscabo de los mecanismos establecidos en este Convenio, podrá supervisar y vigilar la ejecución y desarrollo de las acciones y la correcta aplicación de los recursos materia del mismo.

DECIMA PRIMERA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" entregará a "LA SECRETARIA" los informes físicos y financieros del avance en la ejecución de las acciones objeto del Convenio, así como un informe final detallado sobre los resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de este instrumento, en las fechas o términos que para el efecto deberán señalarse en el Anexo Técnico.

DECIMA SEGUNDA.- Las partes acuerdan que "EL GOBIERNO DEL ESTADO" reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos aportados por "LA SECRETARIA", y enterar los productos financieros que se generen, en caso de no ser ejercidos en la realización de las acciones objeto de este Convenio.

DECIMA TERCERA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" resguardará en perfecto orden y estado, la documentación original comprobatoria de los gastos realizados, por un periodo no menor de cinco años contados a partir de la fecha de terminación del Convenio.

DECIMA CUARTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" brindará las facilidades y apoyos que sean necesarios al personal de Auditoría de la Secretaría de la Función Pública, y al Organismo de Control Interno de la SAGARPA, así como de la Auditoría Superior de la Federación, para efectuar las revisiones que de acuerdo a sus programas de trabajo, considere conveniente realizar.

DECIMA QUINTA.- El personal que de cada una de las partes intervenga en la realización de las acciones materia de este Convenio y su Anexo Técnico, mantendrá su relación laboral y estará bajo la dirección y dependencia de la parte que lo contrate, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral o de responsabilidad social con la otra, a la que en ningún caso se le podrá considerar como patrón sustituto o solidario.

DECIMA SEXTA.- Las partes acuerdan que tendrán acceso directo a la información que se maneje, así como también al intercambio de la misma, para poder evaluar y operar en iguales circunstancias y datos precisos los compromisos asumidos en este Convenio.

DECIMA SEPTIMA.- Las partes manifiestan que, en caso, de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente Convenio, las partes lo resolverán de común acuerdo y, en su caso, se someterán expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal; renunciando desde este momento, al que pudiera corresponderles en razón de su domicilio, presente o futuro, o por cualquier otra causa.

DECIMA OCTAVA.- El presente Convenio surtirá sus efectos a partir de la fecha de su firma y su vigencia será hasta el 31 de diciembre de 2004.

DECIMA NOVENA.- El presente Convenio y su Anexo Técnico podrán ser revisados, modificados o adicionados de común acuerdo por las partes y por escrito, mediante el instrumento jurídico correspondiente.

Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales o de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente.

Conscientes del contenido, trascendencia, alcance y fuerza legal del presente instrumento las partes lo firman en cuatro ejemplares en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil cuatro.- Por la Secretaría: el Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo.-** Rúbrica.- El Oficial Mayor de la Secretaría, **Xavier Ponce de León Andrade.-** Rúbrica.- El Comisionado Nacional de Acuicultura y Pesca, **Ramón Corral Avila.-** Rúbrica.- El Director General de Organización y Fomento de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, **Moisés Gómez Reyna.-** Rúbrica.- El Delegado de la Sagarpa en el Estado de Michoacán de Ocampo, **Víctor Manuel García Gallardo.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador del Estado, **Lázaro Cárdenas Batel.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Enrique Bautista Villegas.-** Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Desarrollo Estatal, **Octavio Larios González.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agropecuario, **Silvano Aureoles Conejo.-** Rúbrica.- La Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Rosa Hilda Abascal Rodríguez.-** Rúbrica.- El Tesorero General del Estado de Michoacán de Ocampo, **Ricardo Humberto Suárez López.-** Rúbrica.- La Directora General de la Comisión de Pesca del Estado de Michoacán de Ocampo, **Catalina Rosas Monge.-** Rúbrica.

PRORROGA por un plazo de seis meses de la vigencia de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-006-PESC-2004, Que establece los requisitos de sanidad acuícola para la producción de crustáceos acuáticos vivos, muertos, sus productos y subproductos, así como para su introducción a los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 26 de enero de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. y 3o. fracción VIII de la Ley de Pesca; 129 del Reglamento de la Ley de Pesca; 1o., 38 fracciones II y V, 40, 41, 43 y 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior de esta dependencia, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 26 de enero del presente, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-006-PESC-2004, Que establece los requisitos de sanidad acuícola para la producción de crustáceos acuáticos vivos, muertos, sus productos y subproductos, así como para su introducción a los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de establecer los requisitos complementarios de sanidad acuícola para la producción de crustáceos acuáticos, sus productos y subproductos, incluido el uso de fármacos en el cultivo de camarón, así como la introducción de dichos crustáceos a territorio nacional.

Que dicha medida fue adoptada a pesar de la NOM-030-PESC-2000, Que establece los requisitos para determinar la presencia de enfermedades virales de crustáceos acuáticos vivos, muertos, sus productos y subproductos en cualquier presentación artemia (*Artemia spp*) para su introducción al territorio nacional y movilización en el mismo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de enero de 2002, en virtud de que dicha NOM-030-PESC-2000 ha resultado insuficiente para prevenir la introducción de patógenos cada vez más resistentes y de mayor virulencia, que afectan las poblaciones en cultivo en diversas partes del mundo, constituyendo un riesgo para las poblaciones silvestres de camarones existentes en aguas de jurisdicción federal, amenazando seriamente la salud de sus poblaciones y la sustentabilidad de la acuicultura y de la pesca.

Que las razones por las cuales la NOM-EM-030-PESC-2000 ha sido insuficiente para prevenir la introducción y dispersión de enfermedades, ha sido el hecho de que aun cuando algunas de las enfermedades virales ya se presentan en ciertas poblaciones de crustáceos sujetos a cultivo en territorio nacional, se ha demostrado a nivel internacional que existen formas de virus conocidas como "cepas" que generan mayor severidad sobre las poblaciones de crustáceos ocasionando mortalidades masivas de mayor cobertura, pudiendo afectar drásticamente la producción, especialmente de camarón.

Que particularmente el Síndrome de la Mancha Blanca es causado por diferentes cepas de virus, que en países asiáticos han generado en el último año, efectos adversos sobre las poblaciones de camarones en cultivo y que dichos virus, así como el Virus de la Cabeza Amarilla, sobreviven a la congelación, por lo que la introducción de crustáceos acuáticos vivos, muertos, sus productos o subproductos al territorio nacional continúa siendo una amenaza para la industria camaronícola y para las poblaciones silvestres de crustáceos acuáticos.

Que con la aplicación de las regulaciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-006-PESC-2004, Que establece los requisitos de sanidad acuícola para la producción de crustáceos acuáticos vivos, muertos, sus productos y subproductos, así como para su introducción a los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 26 de enero del presente año, se logró detener la amenaza de introducción de cepas de virus más dañinos, siendo prueba de ello, que a partir de las regulaciones de sanidad acuícola establecidas en dicha Norma Oficial Mexicana de Emergencia, algunos embarques con virus, que se pretendían introducir al territorio nacional fueron detectados oportunamente.

Que asimismo, estas regulaciones han permitido tener un mayor control de la introducción de crustáceos al territorio nacional y de la movilización de producto en el interior del país y ha contribuido a desalentar la introducción de embarques manejados con escaso control sanitario y de calidad.

Que adicionalmente, la NOM-EM-006-PESC-2004 estableció requisitos para el uso y aplicación de antibióticos en la camaronicultura, mismos que no existían en la regulación nacional, contribuyéndose a disminuir el uso inadecuado de fármacos y evitándose el uso de cloranfenicol, nitrofuranos, nitromidazoles y sulfonamidas, que han sido prohibidos en otros países con quienes se tiene relación comercial, debido a sus efectos sobre la salud animal y humana.

Que habiéndose analizado la problemática previamente señalada, contando para ello con la colaboración de los sectores productivos, se han elaborado anteproyectos regulatorios de normas definitivas en materia de requisitos sanitarios para la introducción al territorio nacional de crustáceos acuáticos, así como para el uso y aplicación de antibióticos en la camaronicultura.

Que dichos anteproyectos contienen regulaciones integrales en cada materia y deben seguir el proceso de elaboración y consulta establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como en su Reglamento, estimándose que dichas regulaciones deben entrar en vigor a fines del presente año, es decir, aproximadamente seis meses después de que concluye la vigencia de la NOM-EM-006-PESC-2004.

Que las condiciones de amenaza para la camaronicultura y poblaciones silvestres de crustáceos acuáticos, previamente señaladas aún persisten y que además se requiere mantener las regulaciones sobre antibióticos usados en la industria camaronícola, ya que aún no se desarrollan técnicas eficientes y prácticas para establecer los niveles máximos de algunos fármacos, mismos que deben continuar prohibidos, por lo que se hace necesario continuar con la aplicación de las medidas de sanidad acuícola establecidas en la NOM-EM-006-PESC-2004.

Que de no continuar las medidas de carácter sanitario establecidas en la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-006-PESC-2004 publicada el 26 de enero del presente año, se incrementaría notablemente la amenaza sobre la industria camaronícola que tiene una producción anual de aproximadamente 60,000 toneladas, de las cuales se exporta más de 50% con un valor superior a los 1,400 millones de pesos, mismos que podrían dejar de ingresar como divisas si se establece una restricción a las exportaciones de camarón cultivado por razones de sanidad acuícola. Si además de ello, se considera el daño que los virus generarían en el mediano plazo a las poblaciones silvestres de camarón que sustentan una de las principales pesquerías del país, así como a otras poblaciones de crustáceos, las cuales podrían ser mermadas sistemáticamente a una mayor tasa de afectación, los efectos ambientales, económicos y sociales serían notablemente superiores.

Que por las razones expuestas previamente la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación considera necesario establecer la siguiente:

PRORROGA

ARTICULO UNICO.- Se prorroga por un plazo de seis meses la vigencia de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-006-PESC-2004, Que establece los requisitos de sanidad acuícola para la producción de crustáceos acuáticos vivos, muertos, sus productos y subproductos, así como para su introducción a los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de enero de 2004.

TRANSITORIO

PRIMERO.- La presente Prórroga iniciará su vigencia a partir del día 28 de julio de dos mil cuatro.

SEGUNDO.- La presente Prórroga tendrá una duración de seis meses, contados a partir de la fecha señalada en la que inicia su vigencia

Ciudad de México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil cuatro.- La Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Lilia Isabel Ochoa Muñoz.-** Rúbrica.